

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

Carlos Padilla Villarruel, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Gobierno Municipal de Atotonilco el Alto Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber:

Que el Honorable Pleno del Ayuntamiento que dignamente presido, a tenido a bien aprobar y expedir por unanimidad de votos, el:

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- El presente Reglamento lo expide el Honorable Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, para su aplicación en el Municipio. Su observancia es general en su ámbito jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 115 Fracción II, asimismo en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco en sus Artículos 1, Fracción IV, Artículo 6, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, los artículos 40, 42, 43, 44, 47 fracción V y correlativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que tiene por objeto establecer las normas que lo rigen:

I.- El tránsito de peatones, vehículos y semovientes, así como garantizar al máximo su seguridad y preservar los bienes destinados al servicio público en las vías publicas y el medio ambiente al igual que el orden público;

II.- La expedición de permisos para conducir o en su caso provisionales para transitar sin placas en vehículos de motor.

III.- Los derechos y obligaciones de los conductores y peatones.

IV.- Las características de los vehículos.

V.- Los servicios de grúas.

VI.- Todas las demás disposiciones relativas al transito dentro del Municipio.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se denominará:

Arroyo de circulación.- A la Fracción de terreno destinada al movimiento de vehículos.

Acera.- A la porción de la calle o camino destinada exclusivamente al transito de peatones y discapacitados.

Intersección.- El área donde se cruzan dos o más vías.

Vía Pública.- El conjunto de elementos cuya función es permitir en tránsito de vehículos, peatones y semovientes, así como también facilitar la comunicación entre las diferentes áreas y zonas del Municipio de Atotonilco el Alto, Jal.

Vehículo.- Todo medio de transporte de propulsión mecánica, humana o tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas.

Peatón.- Toda persona que transite por las vías públicas del Municipio.

CAPITULO II

AUTORIDADES DE TRANSITO

Artículo 3.- Son autoridades de tránsito en el municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco

I.- El Presidente Municipal

II.- El Director de Seguridad Pública

III.- EL Subdirector de Tránsito

IV.- El Personal Operativo de la Subdirección de Tránsito

V.- Las que señala la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

CAPITULO III

DE LA VIA PUBLICA

Artículo 4 .- Siempre que en la vía pública se interfiera el libre tránsito con motivo de la ejecución de una obra, se deberá sujetar a las siguientes disposiciones:

I.- En el día se instalará una señal de prevención que avise claramente el peligro, por lo que deberá de usarse cinta de plástico en color llamativo, delimitando el área de trabajo. Si la obra obstruye la acera deberá proveer el paso seguro de los peatones con un andador protegido.

II.- Durante la noche se utilizarán todos los dispositivos indicados para el día, además de contar con mechones y/o lámparas intermitentes.

TITULO SEGUNDO

DE LOS PEATONES

CAPITULO I

PEATONES, ESCOLARES Y DISCAPACITADOS

Artículo 5.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones que señala este reglamento, las de los Oficiales de Tránsito que actúen de acuerdo a este Reglamento y los dispositivos para el control del mismo.

Artículo 6.- En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos, ni elementos que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso.

Artículo 7.- Los discapacitados y ancianos gozarán de las siguientes preferencias:

I.- En las intersecciones a nivel no semaforizadas, gozarán del derecho de preferencia de paso..

II.- En intersecciones semaforizadas, el discapacitado y el anciano gozarán del derecho de paso, una vez que le corresponda el paso de acuerdo con el semáforo y en caso de no alcanzar a cruzar, es obligación de los conductores mantenerse en alto, hasta que acabe de cruzar.

III.- Deberán de ser auxiliados en todo caso por los elementos de Tránsito.

IV.- La Subdirección de Tránsito le proporcionará Tarjeta de Discapacitado a quién acredite la misma, para ser utilizada en los espacios destinados para ello.

Artículo 8.- Los escolares gozarán del derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas con este fin.

El ascenso y descenso de los escolares de vehículos que los trasladen, se realizará en lugares previamente autorizados.

Los elementos de Tránsito deberán proteger mediante los dispositivos e indicaciones necesarias a los escolares, durante la entrada y salida de la jornada escolar, así como auxiliar en los cruces cuando existan eventos especiales y desfiles.

CAPITULO II

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

Artículo 9.- los peatones tendrán las siguientes prohibiciones:

I.- Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento.

II.- Cruzar en lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto en Avenidas y calles.

III.- Cruzar intersecciones sin haberse cerciorado, de que pueden hacerlo con toda seguridad.

IV.- Atravesar el arroyo de la circulación sin obedecer el señalamiento de semáforos y/o elementos de Tránsito.

V.- Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.

VI.- Cruzar en intersecciones no controladas por semáforos y/o elementos de Tránsito frente a los vehículos detenidos momentáneamente.

VII.- Caminar en el mismo sentido que el tránsito de vehículos en los lugares donde no haya acera.

VIII.- Cruzar el arroyo de circulación donde haya un puente peatonal.

IX.- Caminar diagonalmente por los crucesos.

X.- Utilizar para fines distintos al tránsito de vehículos la superficie de las vías públicas, salvo en los casos en que se solicite autorización para dicho fin.

Artículo 10.- son obligaciones de los peatones las siguientes:

I.- Respetar las indicaciones de los Policías de Tránsito.

II.- Obedecer los dispositivos y señales para el tránsito peatonal.

III.- Transitar por las banquetas y las áreas destinadas para el tránsito y paso de peatones.

IV.- Abstenerse de cruzar las calles y avenidas por las esquinas y lugares destinados para ello.

V.- No descender o ascender en la vía de rodamiento.

VI.- En los crucesos no controlados por semáforos o Policías de Tránsito, no podrán cruzar frente a vehículos estacionados momentáneamente.

VII.- No transitar diagonalmente por los crucesos.

VIII.- Los demás que se deriven de este Reglamento.

TITULO TERCERO

DE LOS VEHÍCULOS

CAPITULO I

CLASIFICACION Y DISPOSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo II para efecto de este reglamento son:

Vehículos de servicio en particular: Los destinados al uso de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales.

Vehículos de servicio público: Los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas o cosas por la vía pública, ya sean de concesión o de permiso federal o estatal.

Vehículos de transportación escolar: Aquellas Unidades destinadas a transportar alumnos de planteles escolares.

Vehículos de emergencia: Los destinados al servicio de Bomberos, Ambulancias, Tránsito Policía y Grúas, los cuales portarán los colores de la Corporación correspondiente y deberán estar previstos de una señal acústica audible a una distancia de 60 metros o más.

Los vehículos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal además de la luz roja giratoria, podrán utilizar lámparas azules combinadas con la anterior y exclusivas para el uso de la Policía.

Artículo 12.- Todos los vehículos para circular dentro de los límites del Municipio, deberán de portar las placas de circulación, Tarjeta de Circulación, los Engomados con el número de las placas y de la verificación vehicular vigentes.

Artículo 13.- Las placas de circulación deberán mantenerse libres de objetos, distintivos, rótulos, pintas o dobleces de dificulten o impidan su legibilidad. Queda prohibido remachar, soldar las placas al vehículo o portarlas en lugares diferentes que están destinadas para ello.

Artículo 14.- En casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de efectuar la denuncia ante la Autoridad correspondiente y tramitar su reposición.

Artículo 15.- Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanías en vehículo distinto de aquél para el cual fueron expedidos.

Artículo 16. Los vehículos que ostenten placas de demostración, podrán transitar dentro de los límites del Municipio de Atotonilco el Alto, sin necesidad de portar tarjeta de circulación y/o calcomanías de placas.

CAPITULO II

DE LOS EQUIPOS DE LOS VEHICULOS

Artículo 17.- Los vehículos que circulan en la vía pública del municipio de Atotonilco el alto, deberán contar:

I.- Con un sistema de alumbrado y frenos.

II.-Cinturones de seguridad.

III.-Dos faros principales delanteros que emitan luz blanca baja y alta.

IV.-Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente.

V.-Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes.

VI.-Bocina.

VII.-Silenciador en el sistema de escape.

VIII.-Velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero.

IX.-Espejos retrovisores, un central interior y en el exterior, mínimo uno al lado del conductor.

X.-Parabrisas y limpia brisas en buen estado.

XI.-Llanta de refacción, así como herramienta indispensable y equipo de abanderamiento.

XII.-Luz blanca en la parte posterior para las maniobras de reversa.

Artículo 18.- Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar deberán reunir aparte de los requisitos enumerados en el artículo anterior, los siguientes:

I.-contar con una puerta de ascenso y de salida de emergencia, claramente señaladas.

II.-Tener extinguidor y un botiquín de primeros auxilios y

III.-Señalar con claridad en el exterior el letrero de "PRECAUCION TRANSPORTE ESCOLAR".

CAPITULO III

DE LAS MOTICICLETAS Y BICICLETAS

Artículo 19.- Toda persona que conduzca una motocicleta deberá contar con la protección adecuada como casco y anteojos.

Artículo 20.- Las motocicletas diseñadas para competencia, en arena, montaña, no deberán circular por la vía pública, la misma disposición se aplica en el caso de vehículos de construcción tubular o modificados para dichos fines.

Artículo 21.- Las motocicletas, motonetas y bicimotos deberán contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja y en la parte posterior una lámpara con luz roja y deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

Artículo 22 Los conductores de bicicleta deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.

Artículo 23.- Un conductor de bicicleta no deberá transitar sobre aceras, áreas de uso exclusivo para peatones, ni plazas públicas.

Artículo 24.- Las bicicletas deberán estar equipadas con frenos, un faro delantero con luz blanca cuando sean utilizadas de noche y en la parte posterior llevarán uno o más reflejante color rojo.

Artículo 25.- En motocicletas y bicicletas, además del conductor podrán viajar, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados.

Artículo 26.- Los motociclistas y ciclistas no deberán asirse o sujetarse de un vehículo en movimiento, circular en sentido contrario, ni transitar sobre las aceras.

Artículo 27.- La expedición de Licencias queda sujeta a los requisitos que marca la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

Artículo 28.- Las personas mayores de 15 años y menores de 18 podrán solicitar a la Subdirección de Tránsito Municipal permiso para manejar vehículos de servicio particular, el cual tendrá vigencia de 6 meses.

Artículo 29.- Para la obtención del permiso deberán llenar los siguientes requisitos:

I.-Presentar solicitud firmada por algunos de los Padres o Tutor ante la Subdirección de Tránsito Municipal.

II.-Cubrir los derechos correspondientes.

III.-Asistir al curso de imparten las autoridades de Transito.

Los permisos de los cuales se habla en el presente artículo solo serán válidos dentro del Municipio y en horario de 05:00 a las 23:00 horas, asimismo podrán ser revocados por la Autoridad de Transito Municipal por una infracción grave al presente Reglamento.

CAPITULO V.

DE LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS

Artículo 30.- Todos los conductores de vehículos a que se refiere este Reglamento están obligados a obedecer y respetar las indicaciones y señalamientos que establezca la Dirección de Seguridad Pública Municipal con el objeto de normar la vialidad, en los Cruceos controlados por elementos de Transito, prevalecerán las indicaciones de estos sobre las de los semáforos y señales.

Artículo 31.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad y de ser preciso detener la marcha de vehículo, así como tomar cualquier otra precaución necesaria, ante concentración de peatones.

Artículo 32.- Para el transito de caravanas de vehículos, peatones y eventos deportivos, se requiere autorización oficial, la cual deberá solicitarse con la debida anticipación.

Artículo 33.- El conductor sujetará el volante con ambas manos y no llevará entre sus brazos o piernas a personas u objetos.

Artículo 34.- Los conductores de vehículos deberán conservar la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante frene.

Artículo 35.- En las vías de dos carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y solo podrá cambiar a otro, después de verificar que lo puede hacer con seguridad, usando luces direccionales o señales manuales.

Artículo 36.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Artículo 37.- Tienen preferencia de paso los vehículos destinados, al Ejército, Bomberos, Policía Federal, Estatal y Municipal. Las prerrogativas que se conceden a un conductor de vehículos de emergencia, rigen solo cuando estén haciendo uso de señales luminosas y audibles.

Artículo 38.- Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve simultáneamente señales luminosas y audibles, los conductores de otros vehículos, cerrarán el paso, tomando su extrema derecha y si fuese necesario se detendrán momentáneamente.

Artículo 39.- Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Artículo 40.- Los conductores de los vehículos de emergencia podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas y se encuentran en servicio de acuerdo a su función.

Artículo 41.- Cuando en un cruce, una de las calles sea de mayor amplitud que la otra, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía más ancha.

Artículo 42.- El vehículo que se aproxime en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías a un cruce sin señalamiento, deberá ceder el paso al que circule por el lado derecho o a aquellos que ya se encuentren ostensiblemente dentro de dicho cruce.

Artículo 43.- Cuando los semáforos permitan desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen sin obstruir la intersección, quedará prohibido seguir de frente.

Esta misma regla se aplicará en los cruces donde se carezca de señalamientos de semáforos.

Artículo 44.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo o detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con seguridad.

Artículo 45.- Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia.

Artículo 46.- La velocidad máxima en el Municipio será la siguiente:

I.- La que indique la señal respectiva.

II. - 20 kilómetros por hora, velocidad máxima en zona escolar.

III. - 40 kilómetros por hora, máxima en zona urbana.

IV.- 80 kilómetros por hora, máxima en zona rural.

Artículo 47.- El conductor de un vehículo podrá retrocederlo en un tramo máximo de 10 metros , siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera en el tránsito.

Artículo 48.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que el otro por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda observara lo siguiente:

I.- Se cerciorara de que ningún conductor posterior a él ha iniciado la misma maniobra

II.- Una vez anunciada su intención con la luz direccional, lo adelantara por la izquierda debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto como le sea posible.

III.- El conductor de un vehículo, al que se le intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

CAPITULO VI.

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

Artículo 49.- El Ayuntamiento llevara a cabo todas las acciones necesarias para abatir el índice de accidentes en las vías públicas.

Artículo 50.- Cuando ocurra un accidente los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, adoptaran las medidas emergentes de auxilio a las víctimas, abanderando el lugar de los hechos para asegurar que no se genere más riesgo para la circulación en el lugar.

Artículo 51.- El Oficial de Transito que tome conocimiento del hecho, elaborara por escrito un Parte de Accidente el cual rendirá a más tardar al final del turno de servicio.

Artículo 52.- Si en dicho accidente existen lesionados, conductor en estado de ebriedad, daños a bienes propiedad del Municipio, Estado o Federación, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, debiendo remitir los vehículos al depósito oficial, poniendo a los conductores a disposición de la autoridad competente.

Artículo 53.- Cuando solo existan daños materiales entre los involucrados o entre éstos y algún tercero, podrán los conductores, propietarios o apoderados firmar un convenio, recibiendo cada conductor una copia del mismo.

Artículo 54.- En el caso de que los vehículos sean remitidos al depósito, el Oficial deberá elaborar el inventario de cada vehículo, en el lugar de los hechos, entregando una copia de los mismos a los conductores quienes firmarán de conformidad.

TITULO CUARTO

DE LAS PROHIBICIONES

CAPITULO I

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 55.- A los conductores les esta prohibido:

- I.- Arrojar la basura a la vía pública desde un vehículo en movimiento o estacionado.
- II.- Obstruir la vía pública con su vehículo excepto en casos de fuerza mayor.
- III.- Conducir un vehículo cuando el motor expida exceso de humo.
- IV.- Obstruir o entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y cortejos fúnebres.
- V.- Conducir un vehículo con mayor número de personas que las señaladas en la tarjeta de circulación.
- VI.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería.
- VII.- El tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga metálicas.
- VIII.- Conducir en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo influjo de sustancias estupefacientes.
- IX.- Remolcar vehículos con cadenas y cuerdas.
- X.- Transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento y que delimitan los carriles.
- XI.- Circular en sentido contrario a lo establecido.
- XII.- Dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula cerca de una curva y/o zonas de alto tránsito.
- XIII.- Circular a una velocidad tan baja, que represente un peligro para el tránsito.
- XIV.- Adelantar hilera de vehículos.

XV.- Rebasar vehículos por el acotamiento, o rebasar próximo a curva o cuando no exista visibilidad.

XVI.- Circular con un infante en la parte delantera sin la protección adecuada.

XVII.- Circular sin el cinturón de seguridad colocado sobre el conductor, y en su caso sobre el pasajero que viaje en la parte delantera del vehículo.

XVIII.- Abandonar vehículos en la vía pública.

XIX.- Abandonar vehículos en caso de accidentes.

XX.- Resistirse a mostrar la Licencia de manejo, Tarjeta de circulación y demás documentos correspondientes a la circulación de los vehículos, cuando ameriten ser requeridos por el elemento de Tránsito ante la inminente violación a este Reglamento.

Artículo 56.- Todos los conductores de vehículos deberán hacer alto ante la luz roja del semáforo, así como alistarse para detener el vehículo ante la luz preventiva (ámbar).

Artículo 57.- Al estacionarse un vehículo en la vía pública se deberá observar lo siguiente:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería.

II.- En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 20 cm . de esta.

III.- Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán estar dirigidos hacia la guarnición. Cuando queden en pendiente ascendente, las ruedas delanteras quedarán en posición inversa.

IV.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Artículo 58.- Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

I.- A una distancia menor a tres metros de una intersección o esquina obstruyendo la maniobra de vuelta o impidiendo la visibilidad.

II.- En las aceras, sobre y al lado de camellones, andadores y retornos, u otras vías reservadas para peatones.

III.- Frente a las entradas de vehículos, señaladas o no.

IV.- Al lado de un vehículo detenido o estacionado, provocando estacionamiento en doble fila.

V.- Frente a las entradas de los vehículos de las estaciones de Bomberos, Hospitales, Clínicas y en general de vehículos de emergencia..

VI.- En zonas reservadas a discapacitados.

VII.- En zonas de ascenso y descenso de pasajeros.

VIII.- En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores.

IX.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en un túnel.

X.- A no menos de 20 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.

XI.- Al lado de guarniciones pintadas de color amarillo por la Subdirección de Transito.

XII.- En zonas y calles donde existan señalamientos restrictivos.

XIII.- Excederse del tiempo marcado en los señalamientos respectivos.

Artículo 59.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia.

Artículo 60.- Queda prohibido a cualquier persona, negocio o Institución, colocar objetos o cualquier otro medio, sobre el arroyo de la circulación, con el fin de apartar o evitar el estacionamiento.

Artículo 61.- Los vehículos que estén estacionados en la vía pública en forma permanente más de 24 horas o abandonados, serán trasladados por una grúa al deposito oficial, formulándose el folio de Infracción respectivo.

Artículo 62.- Para el ascenso y descenso de pasajeros los conductores de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo junto a la orilla de la superficie de rodamiento de tal manera de que los pasajeros lo hagan con toda seguridad.

TITULO QUINTO

DEL TRANSPORTE PUBLICO

CAPITULO I

DE LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO

Artículo 63.- Los conductores de autobuses de servicio público deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y además observar las siguientes disposiciones:

I.- Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido y en las paradas, únicamente se abrirán para el descenso y ascenso de pasaje.

II.- No se podrá llevar pasajeros en los estribos o en parte exterior del vehículo.

III.- Deberá efectuar las paradas en los lugares autorizados y

IV.- No llevará acompañantes o aparatos que de un modo u otro lo distraigan de la buena conducción del vehículo.

TITULO SEXTO

DE LOS VEHICULOS DE CARGA

CAPITULO I

DE LOS VEHICULOS DE CARGA

Artículo 64.- Las empresas que brinden servicio de transporte público de carga, deberán establecer sus terminales en locales destinados a ello.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de esos vehículos utilizar la vía pública como Terminal.

Artículo 65.- Los vehículos de carga pesada deberán utilizar las vías periféricas, con el fin de evitar usar las vías urbanas para no ocasionar congestión, riego a la ciudadanía y daños a la infraestructura urbana.

Artículo 66.- La Subdirección de Transito esta facultada para restringir y sujetar a horarios la circulación de vehículos de transporte de carga.

Artículo 67.- El horario de carga y descarga en zona centro de Atotonilco el Alto, será de 21:00 a las 07:00 horas dentro del cual se podrá efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública.

Artículo 68.- Se permitirá la circulación de vehículos autorizados para transportar carga, cuando esta:

I.- No sobresalga de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente.

II.- No sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de la longitud de la plataforma.

III.- No ponga en peligro a las personas o bienes, ni sea arrastrada sobre la vía pública.

IV.- No estorbe la visibilidad del conductor.

V.- No omita las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, ni sus placas de circulación y

VI.- Vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel. Cuando se trate de transporte de carga que no se ajuste a lo señalado, a la Subdirección de Transito podrá conceder permiso especial.

Artículo 69.- Cuando la carga del vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 50 cms. de su extremo posterior deberá fijarse en la parte más sobresaliente, un indicador de peligro en forma rectangular de 30 cms. de ancho y con una longitud de anchura del vehículo, pintada con franjas alternadas en blanco y negro e inclinadas a 45 grados, además de una bandera roja en cada extremo.

Durante la noche las banderas rojas serán sustituidas por luces rojas visibles a una distancia mínima de 150 m

Artículo 70.- Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuyo tamaño o peso sea excesivo y pueda ocasionar problemas al tránsito de vehículos, se deberá solicitar permiso a la Subdirección de Tránsito la cual fijará las condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos.

Artículo 71.- El transporte de materias líquidas inflamables deberá efectuarse en vehículos adaptados para ello o en latas y tambos herméticamente cerrados.

Artículo 72.- Los vehículos de carga deberán llevar en ambas portezuelas y de manera visible la clase de servicio, nombre y domicilio del propietario.

CAPITULO II

DE LAS ESCUELAS DE MANEJO

Artículo 73.- Toda Institución dedicada a preparar conductores de vehículos automotores deberán contar con la autorización de la Subdirección de Tránsito Municipal.

CAPITULO III

DE LAS GRUAS

Artículo 74.- Para el efecto de este Reglamento se entenderán como grúas, aquellos vehículos diseñados para el adecuado traslado o rescate de otros vehículos mediante el pago por la prestación del servicio.

Artículo 75.- Los oficiales de Tránsito que tomen conocimiento de un accidente, serán los responsables de elaborar un inventario del vehículo en el lugar del accidente en presencia de su conductor, inventario que será entregado al conductor y una copia al servicio de Grúas.

TITULO SEPTIMO

DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES

Artículo 76.- Son Infracciones al presente Reglamento:

Se aplicara el salario mínimo vigente en la zona.

Artículo 4 .- Siempre que en la vía pública se interfiera el libre tránsito con motivo de la ejecución de una obra, se deberá sujetar a las siguientes disposiciones:

I.- En el día se instalara una señal de prevención que avise claramente el peligro, por lo que deberá de usarse cinta de plástico en color llamativo, delimitando el área de trabajo. Si la obra obstruye la acera deberá proveer el paso seguro de los peatones con un andador protegido.

II.- Durante la noche se utilizarán todos los dispositivos indicados para el día, además de contar con mechones y/o lámparas intermitentes.

TITULO SEGUNDO

DE LOS PEATONES

CAPITULO I

PEATONES, ESCOLARES Y DISCAPACITADOS

Artículo 5.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones que señala este reglamento, las de los Oficiales de Tránsito que actúen de acuerdo a este Reglamento y los dispositivos para el control del mismo.

Artículo 6.- En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos, ni elementos que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso.

Artículo 7.- Los discapacitados y ancianos gozarán de las siguientes preferencias:

I.- En las intersecciones a nivel no semaforizadas, gozarán del derecho de preferencia de paso..

II.- En intersecciones semaforizadas, el discapacitado y el anciano gozarán del derecho de paso, una vez que le corresponda el paso de acuerdo con el semáforo y en caso de no alcanzar a cruzar, es obligación de los conductores mantenerse en alto, hasta que acabe de cruzar.

III.- Deberán de ser auxiliados en todo caso por los elementos de Tránsito.

IV.- La Subdirección de Tránsito le proporcionará Tarjeta de Discapacitado a quién acredite la misma, para ser utilizada en los espacios destinados para ello.

Artículo 8.- Los escolares gozarán del derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas con este fin.

El ascenso y descenso de los escolares de vehículos que los trasladen, se realizará en lugares previamente autorizados.

Los elementos de Tránsito deberán proteger mediante los dispositivos e indicaciones necesarias a los escolares, durante la entrada y salida de la jornada escolar, así como auxiliar en los cruces cuando existan eventos especiales y desfiles.

CAPITULO II

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

Artículo 9.- los peatones tendrán las siguientes prohibiciones:

I.- Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento.

II.- Cruzar en lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto en Avenidas y calles.

III.- Cruzar intersecciones sin haberse cerciorado, de que pueden hacerlo con toda seguridad.

IV.- Atravesar el arroyo de la circulación sin obedecer el señalamiento de semáforos y/o elementos de Tránsito.

V.- Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.

VI.- Cruzar en intersecciones no controladas por semáforos y/o elementos de Tránsito frente a los vehículos detenidos momentáneamente.

VII.- Caminar en el mismo sentido que el tránsito de vehículos en los lugares donde no haya acera.

VIII.- Cruzar el arroyo de circulación donde haya un puente peatonal.

IX.- Caminar diagonalmente por los crueros.

X.- Utilizar para fines distintos al transito de vehiculos la superficie de las vías públicas, salvo en los casos en que se solicite autorización para dicho fin.

Artículo 10.- son obligaciones de los peatones las siguientes:

I.- Respetar las indicaciones de los Policías de Transito.

II.- Obedecer los dispositivos y señales para el transito peatonal.

III.- Transitar por las banquetas y las áreas destinadas para el transito y paso de peatones.

IV.- Abstenerse de cruzar las calles y avenidas por las esquinas y lugares destinados para ello.

V.- No descender o ascender en la via de rodamiento.

VI.- En los crueros no controlados por semáforos o Policías de Transito, no podrán cruzar frente a vehículos estacionados momentáneamente.

VII.- No transitar diagonalmente por los crueros.

VIII.- Los demás que se deriven de este Reglamento.

TITULO TERCERO

DE LOS VEHÍCULOS

CAPITULO I

CLASIFICACION Y DISPOSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 11 para efecto de este reglamento son:

Vehículos de servicio en particular: Los destinados al uso de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales.

Vehículos de servicio publico: Los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas o cosas por la vía pública, ya sean de concesión o de permiso federal o estatal.

Vehículos de transportación escolar: Aquellas Unidades destinadas a transportar alumnos de planteles escolares.

Vehículos de emergencia: Los destinados al servicio de Bomberos, Ambulancias, Transito Policía y Grúas, los cuales portarán los colores de la Corporación correspondiente y deberán estar previstos de una señal acústica audible a una distancia de 60 metros o más.

Los vehículos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal además de la luz roja giratoria, podrán utilizar lámparas azules combinadas con la anterior y exclusivas para el uso de la Policía.

Artículo 12.- Todos los vehiculos para circular dentro de los limites del Municipio, deberán de portar las placas de circulación, Tarjeta de Circulación, los Engomados con el número de las placas y de la verificación vehicular vigentes.

Artículo 13.- Las placas de circulación deberán mantenerse libres de objetos, distintivos, rótulos, pintas o dobleces de dificulten o impidan su legibilidad. Queda prohibido remachar, soldar las placas al vehículo o portarlas en lugares diferentes que están destinadas para ello.

Artículo 14.- En casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de efectuar la denuncia ante la Autoridad correspondiente y tramitar su reposición.

Artículo 15.- Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanías en vehículo distinto de aquél para el cual fueron expedidos.

Artículo 16.- Los vehículos que ostenten placas de demostración, podrán transitar dentro de los límites del Municipio de Atotonilco el Alto, sin necesidad de portar tarjeta de circulación y/o calcomanías de placas.

CAPITULO II

DE LOS EQUIPOS DE LOS VEHICULOS

Artículo 17.- Los vehículos que circulan en la vía pública del municipio de Atotonilco el alto, deberán contar:

I.- Con un sistema de alumbrado y frenos.

II.-Cinturones de seguridad.

III.-Dos faros principales delanteros que emitan luz blanca baja y alta.

IV.-Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente.

V.-Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes.

VI.-Bocina.

VII.-Silenciador en el sistema de escape.

VIII.-Velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero.

IX.-Espejos retrovisores, un central interior y en el exterior, mínimo uno al lado del conductor.

X.-Parabrisas y limpia brisas en buen estado.

XI.-Llanta de refacción, así como herramienta indispensable y equipo de abanderamiento.

XII.-Luz blanca en la parte posterior para las maniobras de reversa.

Artículo 18.- Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar deberán reunir aparte de los requisitos enumerados en el artículo anterior, los siguientes:

I.-contar con una puerta de ascenso y de salida de emergencia, claramente señaladas.

II.-Tener extinguidor y un botiquín de primeros auxilios y

III.-Señalar con claridad en el exterior el letrero de "PRECAUCION TRANSPORTE ESCOLAR".

CAPITULO III

DE LAS MOTICICLETAS Y BICICLETAS

Artículo 19.- Toda persona que conduzca una motocicleta deberá contar con la protección adecuada como casco y anteojos.

Artículo 20.- Las motocicletas diseñadas para competencia, en arena, montaña, no deberán circular por la vía pública, la misma disposición se aplica en el caso de vehículos de construcción tubular o modificados para dichos fines.

Artículo 21.- Las motocicletas, motonetas y bicimotos deberán contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja y en la parte posterior una lámpara con luz roja y deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

Artículo 22 Los conductores de bicicleta deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.

Artículo 23.- Un conductor de bicicleta no deberá transitar sobre aceras, áreas de uso exclusivo para peatones, ni plazas públicas.

Artículo 24.- Las bicicletas deberán estar equipadas con frenos, un faro delantero con luz blanca cuando sean utilizadas de noche y en la parte posterior llevarán uno o más reflejante color rojo.

Artículo 25.- En motocicletas y bicicletas, además del conductor podrán viajar, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados.

Artículo 26.- Los motociclistas y ciclistas no deberán asirse o sujetarse de un vehículo en movimiento, circular en sentido contrario, ni transitar sobre las aceras.

Artículo 27.- La expedición de Licencias queda sujeta a los requisitos que marca la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

Artículo 28.- Las personas mayores de 15 años y menores de 18 podrán solicitar a la Subdirección de Tránsito Municipal permiso para manejar vehículos de servicio particular, el cual tendrá vigencia de 6 meses.

Artículo 29.- Para la obtención del permiso deberán llenar los siguientes requisitos:

I.-Presentar solicitud firmada por algunos de los Padres o Tutor ante la Subdirección de Tránsito Municipal.

II.-Cubrir los derechos correspondientes.

III.-Asistir al curso de imparten las autoridades de Transito.

Los permisos de los cuales se habla en el presente artículo solo serán válidos dentro del Municipio y en horario de 05:00 a las 23:00 horas, asimismo podrán ser revocados por la Autoridad de Transito Municipal por una infracción grave al presente Reglamento.

CAPITULO V.

DE LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS

Artículo 30.- Todos los conductores de vehículos a que se refiere este Reglamento están obligados a obedecer y respetar las indicaciones y señalamientos que establezca la Dirección de Seguridad Pública Municipal con el objeto de normar la vialidad, en los Cruceos controlados por elementos de Transito, prevalecerán las indicaciones de estos sobre las de los semáforos y señales.

Artículo 31.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad y de ser preciso detener la marcha de vehículo, así como tomar cualquier otra precaución necesaria, ante concentración de peatones.

Artículo 32.- Para el transito de caravanas de vehículos, peatones y eventos deportivos, se requiere autorización oficial, la cual deberá solicitarse con la debida anticipación.

Artículo 33.- El conductor sujetará el volante con ambas manos y no llevará entre sus brazos o piernas a personas u objetos.

Artículo 34.- Los conductores de vehiculos deberán conservar la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante frene.

Artículo 35.- En las vías de dos carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y solo podrá cambiar a otro, después de verificar que lo puede hacer con seguridad, usando luces direccionales o señales manuales.

Artículo 36.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Artículo 37.- Tienen preferencia de paso los vehículos destinados, al Ejército, Bomberos, Policía Federal, Estatal y Municipal. Las prerrogativas que se conceden a un conductor de vehículos de emergencia, rigen solo cuando estén haciendo uso de señales luminosas y audibles.

Artículo 38.- Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve simultáneamente señales luminosas y audibles, los conductores de otros vehículos, cerrarán el paso, tomando su extrema derecha y si fuese necesario se detendrán momentáneamente.

Artículo 39.- Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Artículo 40.- Los conductores de los vehículos de emergencia podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas y se encuentran en servicio de acuerdo a su función.

Artículo 41.- Cuando en un cruce, una de las calles sea de mayor amplitud que la otra, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía más ancha.

Artículo 42.- El vehículo que se aproxime en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías a un cruce sin señalamiento, deberá ceder el paso al que circule por el lado derecho o a aquellos que ya se encuentren ostensiblemente dentro de dicho cruce.

Artículo 43.- Cuando los semáforos permitan desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen sin obstruir la intersección, quedará prohibido seguir de frente.

Esta misma regla se aplicará en los cruces donde se carezca de señalamientos de semáforos.

Artículo 44.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo o detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con seguridad.

Artículo 45.- Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia.

Artículo 46.- La velocidad máxima en el Municipio será la siguiente:

I.- La que indique la señal respectiva.

II. - 20 kilómetros por hora, velocidad máxima en zona escolar.

III. - 40 kilómetros por hora, máxima en zona urbana.

IV.- 80 kilómetros por hora, máxima en zona rural.

Artículo 47.- El conductor de un vehículo podrá retrocederlo en un tramo máximo de 10 metros , siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera en el tránsito.

Artículo 48.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que el otro por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda observara lo siguiente:

I.- Se cerciorara de que ningún conductor posterior a él ha iniciado la misma maniobra

II.- Una vez anunciada su intención con la luz direccional, lo adelantara por la izquierda debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto como le sea posible.

III.- El conductor de un vehículo, al que se le intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

CAPITULO VI.

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

Artículo 49.- El Ayuntamiento llevara a cabo todas las acciones necesarias para abatir el índice de accidentes en las vías públicas.

Artículo 50.- Cuando ocurra un accidente los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, adoptaran las medidas emergentes de auxilio a las victimas, abanderando el lugar de los hechos para asegurar que no se genere más riesgo para la circulación en el lugar.

Artículo 51.- El Oficial de Transito que tome conocimiento del hecho, elaborara por escrito un Parte de Accidente el cual rendirá a más tardar al final del turno de servicio.

Artículo 52.- Si en dicho accidente existen lesionados, conductor en estado de ebriedad, daños a bienes propiedad del Municipio, Estado o Federación, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, debiendo remitir los vehículos al deposito oficial, poniendo a los conductores a disposición de la autoridad competente.

Artículo 53.- Cuando solo existan daños materiales entre los involucrados o entre éstos y algún tercero, podrán los conductores, propietarios o apoderados firmar un convenio, recibiendo cada conductor una copia del mismo.

Artículo 54.- En el caso de que los vehículos sean remitidos al deposito, el Oficial deberá elaborar el inventario de cada vehículo, en el lugar de los hechos, entregando una copia de los mismos a los conductores quienes firmarán de conformidad.

TITULO CUARTO

DE LAS PROHIBICIONES

CAPITULO I

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 55.- A los conductores les esta prohibido:

I.- Arrojar la basura a la vía pública desde un vehículo en movimiento o estacionado.

II.- Obstruir la vía pública con su vehiculo excepto en casos de fuerza mayor.

III.- Conducir un vehículo cuando el motor expida exceso de humo.

IV.- Obstruir o entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y cortejos fúnebres.

V.- Conducir un vehículo con mayor número de personas que las señaladas en la tarjeta de circulación.

VI.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería.

VII.- El transito de vehículos equipados con bandas de oruga metálicas.

VIII.- Conducir en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo influjo de sustancias estupefacientes.

IX.- Remolcar vehículos con cadenas y cuerdas.

X.- Transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento y que delimitan los carriles.

XI.- Circular en sentido contrario a lo establecido.

XII.- Dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula cerca de una curva y/o zonas de alto transito.

XIII.- Circular a una velocidad tan baja, que represente un peligro para el transito.

XIV.- Adelantar hilera de vehículos.

XV.- Rebasar vehículos por el acotamiento, o rebasar próximo a curva o cuando no exista visibilidad.

XVI.- Circular con un infante en la parte delantera sin la protección adecuada.

XVII.- Circular sin el cinturón de seguridad colocado sobre el conductor, y en su caso sobre el pasajero que viaje en la parte delantera del vehículo.

XVIII.- Abandonar vehículos en la vía pública.

XIX.- Abandonar vehículos en caso de accidentes.

XX.- Resistirse a mostrar la Licencia de manejo, Tarjeta de circulación y demás documentos correspondientes a la circulación de los vehículos, cuando ameriten ser requeridos por el elemento de Tránsito ante la inminente violación a este Reglamento.

Artículo 56.- Todos los conductores de vehículos deberán hacer alto ante la luz roja del semáforo, así como alistarse para detener el vehículo ante la luz preventiva (ámbar).

Artículo 57.- Al estacionarse un vehículo en la vía pública se deberá observar lo siguiente:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería.

II.- En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 20 cm . de esta.

III.- Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán estar dirigidos hacia la guarnición. Cuando queden en pendiente ascendente, las ruedas delanteras quedarán en posición inversa.

IV.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Artículo 58.- Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

I.- A una distancia menor a tres metros de una intersección o esquina obstruyendo la maniobra de vuelta o impidiendo la visibilidad.

II.- En las aceras, sobre y al lado de camellones, andadores y retornos, u otras vías reservadas para peatones.

III.- Frente a las entradas de vehículos, señaladas o no.

IV.- Al lado de un vehículo detenido o estacionado, provocando estacionamiento en doble fila.

V.- Frente a las entradas de los vehículos de las estaciones de Bomberos, Hospitales, Clínicas y en general de vehículos de emergencia..

VI.- En zonas reservadas a discapacitados.

VII.- En zonas de ascenso y descenso de pasajeros.

VIII.- En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores.

IX.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en un túnel.

X.- A no menos de 20 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.

XI.- Al lado de guarniciones pintadas de color amarillo por la Subdirección de Tránsito.

XII.- En zonas y calles donde existan señalamientos restrictivos.

XIII.- Excederse del tiempo marcado en los señalamientos respectivos.

Artículo 59.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia.

Artículo 60.- Queda prohibido a cualquier persona, negocio o Institución, colocar objetos o cualquier otro medio, sobre el arroyo de la circulación, con el fin de apartar o evitar el estacionamiento.

Artículo 61.- Los vehículos que estén estacionados en la vía pública en forma permanente más de 24 horas o abandonados, serán trasladados por una grúa al deposito oficial, formulándose el folio de Infracción respectivo.

Artículo 62.- Para el ascenso y descenso de pasajeros los conductores de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo junto a la orilla de la superficie de rodamiento de tal manera de que los pasajeros lo hagan con toda seguridad.

TITULO QUINTO

DEL TRANSPORTE PUBLICO

CAPITULO I

DE LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO

Artículo 63.- Los conductores de autobuses de servicio público deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y además observar las siguientes disposiciones:

I.- Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido y en las paradas, únicamente se abrirán para el descenso y ascenso de pasaje.

II.- No se podrá llevar pasajeros en los estribos o en parte exterior del vehículo.

III.- Deberá efectuar las paradas en los lugares autorizados y

IV.- No llevará acompañantes o aparatos que de un modo u otro lo distraigan de la buena conducción del vehículo.

TITULO SEXTO

DE LOS VEHICULOS DE CARGA

CAPITULO I

DE LOS VEHICULOS DE CARGA

Artículo 64.- Las empresas que brinden servicio de transporte público de carga, deberán establecer sus terminales en locales destinados a ello.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de esos vehículos utilizar la vía pública como Terminal.

Artículo 65.- Los vehículos de carga pesada deberán utilizar las vías periféricas, con el fin de evitar usar las vías urbanas para no ocasionar congestión, riesgos a la ciudadanía y daños a la infraestructura urbana.

Artículo 66.- La Subdirección de Transito esta facultada para restringir y sujetar a horarios la circulación de vehículos de transporte de carga.

Artículo 67.- El horario de carga y descarga en zona centro de Atotonilco el Alto, será de 21:00 a las 07:00 horas dentro del cual se podrá efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública.

Artículo 68.- Se permitirá la circulación de vehículos autorizados para transportar carga, cuando esta:

I.- No sobresalga de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente.

II.- No sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de la longitud de la plataforma.

III.- No ponga en peligro a las personas o bienes, ni sea arrastrada sobre la vía pública.

IV.- No estorbe la visibilidad del conductor.

V.- No omita las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, ni sus placas de circulación y

VI.- Vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel. Cuando se trate de transporte de carga que no se ajuste a lo señalado, a la Subdirección de Tránsito podrá conceder permiso especial.

Artículo 69.- Cuando la carga del vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 50 cms. de su extremo posterior deberá fijarse en la parte más sobresaliente, un indicador de peligro en forma rectangular de 30 cms. de ancho y con una longitud de anchura del vehículo, pintada con franjas alternadas en blanco y negro e inclinadas a 45 grados, además de una bandera roja en cada extremo.

Durante la noche las banderas rojas serán sustituidas por luces rojas visibles a una distancia mínima de 150 m

Artículo 70.- Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuyo tamaño o peso sea excesivo y pueda ocasionar problemas al tránsito de vehículos, se deberá solicitar permiso a la Subdirección de Tránsito la cual fijará las condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos.

Artículo 71.- El transporte de materias líquidas inflamables deberá efectuarse en vehículos adaptados para ello o en latas y tambos herméticamente cerrados.

Artículo 72.- Los vehículos de carga deberán llevar en ambas portezuelas y de manera visible la clase de servicio, nombre y domicilio del propietario.

CAPITULO II

DE LAS ESCUELAS DE MANEJO

Artículo 73.- Toda Institución dedicada a preparar conductores de vehículos automotores deberán contar con la autorización de la Subdirección de Tránsito Municipal.

CAPITULO III

DE LAS GRUAS

Artículo 74.- Para el efecto de este Reglamento se entenderán como grúas, aquellos vehículos diseñados para el adecuado traslado o rescate de otros vehículos mediante el pago por la prestación del servicio.

Artículo 75.- Los oficiales de Tránsito que tomen conocimiento de un accidente, serán los responsables de elaborar un inventario del vehículo en el lugar del accidente en presencia de su conductor, inventario que será entregado al conductor y una copia al servicio de Grúas.

TITULO SEPTIMO

DE LAS SANCIONES

CAPITULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 76.- Son Infracciones al presente Reglamento:

Se aplicara el salario mínimo vigente en la zona.

No.	INFRACCION	MULTA
1.-	Exceder velocidad hasta 20 km de lo permitido	4
2.-	Exceder velocidad hasta 40 km de lo permitido	10
3.-	Exceder velocidad más de 40 km de lo permitido	18
4.-	Manejar a velocidad inmoderada en zona escolar, hospitales, mercados	10
5.-	Provocar ruido con el escape	4

6.- Manejar en sentido contrario	4
7.- Manejar en estado de ebriedad	30
8.- Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	12
9.- No obedecer al Oficial de Transito	6
10.- No obedecer semáforo	6
11.- No obedecer señalamiento restrictivo	4
12.- Falta engomado en lugar visible	4
13.- Falta de placas	6
14.- Falta Tarjeta de Circulación	3
15.- Falta de Licencia para conducir	10
16.- Falta de luz parcial	4
17.- Falta de luz total	6
18.- Falta de verificación vehicular	3
19.- Estacionarse en lugar prohibido	4
20.- Estacionarse en doble fila	4
21.- Exceder en tiempo permitido en estacionamiento	3
22.- Chocar y causar daños	10
23.- Chocar y causar lesiones	15
24.- Chocar y causar la muerte	30
25.- Negar Licencia para conducir	10
26.- Negar Tarjeta de circulación	5
27.- Olvido de Licencia o Tarjeta de Circulación	3
28.- Abandono de vehículo en accidente	6
29.- Placas en el interior del vehículo	6
30.- Placas sobrepuestas	20
31.- Manejar siendo menor de edad sin permiso	10
32.- Insulto o amenazas a autoridades de Transito	10
34.- Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	5
35.- Obstruir parada de autobuses	6
36.- Falta de casco protector en motociclistas	4

37.- Remolcar vehículo con cadenas o cuerdas	10	
38.- Transportar personas en el lugar destinada a la carga	5	
39.- Circular bicicleta en acera o lugar destinado a peatones	10	
40.- Placas pintadas, dobladas, ilegibles, remachadas, soldadas o en lugar distinto al destinado	3	
41.- dimensiones		Traer carga con exceso de
42.- Traer carga insegura o sin cubrir	5	
43.- Circular con carga sin el permiso correspondiente	3	
44.- Circular con puertas abiertas	6	
45.- Uso indebido del carril de circulación contrario	4	
46.- Circular con mayor número de personas que las autorizadas en la T.C.	6	
47.- Derribar a personas con vehículo en movimiento	4	
48.- Circular con pasaje en el estribo	8	
49.- No ceder el paso al peatón	4	
50.- No usar cinturón de seguridad	4	
51.- Intentar darse a la fuga	4	
52.- No ceder el paso donde exista señal de uno y uno	10	
53.- Vehículo abandonado en la vía pública	4	

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCIONES

Artículo 77.- Los elementos de Transito Municipal, en caso de que el conductor de un vehículo contravenga alguna disposición de este Reglamento deberá proceder de la siguiente forma:

I.- Indicar al conductor en forma ostensible que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en el que no obstaculice la circulación.

II.- Indicar al conductor con cortesía y respeto que muestre su Licencia de manejo y Tarjeta de circulación.

III.- Señalar al conductor la o las infracciones que ha cometido, mostrando el artículo infringido en el presente Reglamento.

IV.- Se elaborará la boleta de infracción anotando los artículos violados garantizando la misma con la licencia, tarjeta de circulación o placa, entregando el original de la boleta de infracción al conductor.

V.- Se indicará al conductor con claridad el lugar donde puede cubrir el importe de la infracción y los descuentos a que tiene derecho por pronto pago.

TITULO OCTAVO

DE LOS RECURSOS

CAPITULO UNICO

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 78.- Contra las resoluciones en que se impongan sanciones económicas conforme al presente Reglamento, que los interesados estimen, infundados o faltos de motivación, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad en base al Artículo 58 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, que deberán hacer valer por escrito dentro de los 15 días hábiles, contados a partir de la infracción de que se trate.

Artículo 79.- Las autoridades encargadas de resolver las inconformidades, una vez que las hayan admitido, las resolverán de plano, si aparece de manera obvia e indubitable la ilegalidad de la infracción, o bien, cuando el interesado se conforme con la calificación del Juez Municipal.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Fijese un ejemplar del presente Reglamento en los estrados de la Presidencia Municipal , así como en las Delegaciones y Agencias Municipales, con un termino de diez días.

El presente reglamento fue aprobado en lo general y en lo particular artículo por artículo, por unanimidad de votos del cuerpo edilicio en sesión ordinaria de fecha 21 de Junio de 2004, en acta numero 10.

Por lo tanto en cumplimiento y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 42, 43, 44, 47 fracción V y correlativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento, Palacio Municipal, a los 21 días del mes de Junio del año dos mil cuatro.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

C. CARLOS PADILLA VILLARRUEL

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. RAMON BAÑALES ARAMBULA